



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00469-00
Demandante	GERMAN ANDRES ANGULO MARTINEZ
Demandado	ACTO DE ELECCION DEL SEÑOR RUBÉN DARÍO TAMAYO ESPITIA COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Con respeto, me permito salvar el voto respecto la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria en virtud de la cual se declara probada la excepción de *“inexistencia de actos ilegales, fraudulentos ni ilícitos en el acto de inscripción de Rubén Darío Tamayo”*. Y en consecuencia, deniega las pretensiones de la demanda.

Según la tesis acogida por la Sala *“no existió vicio sustancial en la inscripción del señor Rubén Tamayo Espita a la Alcaldía de Planeta Rica periodo 2020-2023 que conlleven a la nulidad del Acto de Elección por la supuesta violación al artículo 29 y 31 de la Ley 1475 de 2011, pues el documento¹ fue hecho valer por el candidato al momento de su inscripción, no lo aportó extemporáneamente y se le dio cumplimiento, sin que haya existido engaño al electorado”*.

Pues bien, no comparto la decisión de la Sala atendiendo que, revisado el caudal probatorio, el fundamento normativo y jurisprudencial aplicable al *sub lite* se evidencia la existencia de una grave irregularidad en el proceso de **inscripción** del candidato Rubén Darío Tamayo Espitia, con la cual se trasgredió directamente el inciso 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011. Lo anterior, en razón a que según las distintas pruebas recaudadas en el plenario está acreditado que la **inscripción** fue realizada por el señor Tamayo Espitia como **candidato del Partido Conservador Colombiano**.

Al respecto, basta con leer el formulario **E-6 AL** “Partidos o movimientos políticos con personería jurídica del Consejo Nacional Electoral – Solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de la candidatura”, militante a folios 28 a 29 del plenario, fechado **27 de julio de 2019** a las **08.25**, suscrito por el entonces candidato Rubén Darío Tamayo Espitia y por la Registradora Municipal de Planeta Rica de la época, doctora Mónica María Mendoza Barrera donde claramente figura que el señor Tamayo Espitia es candidato del **Partido Conservador Colombiano**.

¹ Se refiere al coaval

Lo descrito tiene plena correspondencia con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, referido a la aceptación o rechazo de inscripciones, según la cual *“La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, **aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente**”*.

Adicional, el documento público analizado contrasta con el formulario **E-8AL** “Lista definitiva de candidatos inscritos” (folio 32), suscrito por la Registradora Municipal de Planeta Rica de la época, doctora Mónica María Mendoza Barrera, donde aparece el señor Tamayo Espitia como candidato del **Partido Conservador Colombiano**. Ver gráfica.

Formulario E-8AL de inscripción de candidatos para Alcaldía, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El formulario pertenece al Departamento de Córdoba y al Municipio de Planeta Rica. Se trata de las elecciones del 27 de octubre de 2019 para el periodo 2020-2023. El candidato registrado es Rubén Darío Tamayo Espitia, del Partido Conservador Colombiano. El formulario incluye una lista de candidatos con sus datos personales (nombre, apellidos, género, cédula, edad) y un espacio para la firma de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD
1	RUBEN DARIO	TAMAYO ESPITIA	X	15.957.368	54

Por el contrario, en el plenario milita sin suscripción alguna, o registro de trámite administrativo impartido, a folio 33, formulario E-8AL relacionado con el señor Rubén Darío Tamayo, pero –ojo- con el rótulo relativo a **“Coaliciones – Lista definitiva de candidatos inscritos”**, en el que el candidato aparece postulado por la **Coalición Partido Conservador – Partido Cambio Radical**. Ver gráfica.

Formulario E-8AL de inscripción de candidatos para Alcaldía, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El formulario pertenece al Departamento de Córdoba y al Municipio de Planeta Rica. Se trata de las elecciones del 27 de octubre de 2019 para el periodo 2020-2023. El candidato registrado es Rubén Darío Tamayo Espitia, de la Coalición Partido Conservador - Cambio Radical. El formulario incluye una lista de candidatos con sus datos personales (nombre, apellidos, género, cédula, edad) y un espacio para la firma de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD
1	RUBEN DARIO	TAMAYO ESPITIA	X F	15.667.368	54

Formulario que pese a corresponder con la copia de su original que reposa en la Registraduría Municipal de Planeta Rica como lo certifica la Registradora Edna Margarita Callejas Martínez, **no contiene registro de rúbricas que verifiquen el trámite impartido en medio de la contienda electoral**, es decir, se desconoce el funcionario

público encargado y/o responsable del mismo², a diferencia del formulario E-8AL “*Lista definitiva de candidatos inscritos*” (folio 32) en el que Tamayo Espitia aparece como candidato del **Partido Conservador Colombiano** suscrito por la Registradora Municipal de Planeta Rica de la época, doctora **Mónica María Mendoza Barrera**.

Corolario, no es posible otorgarle validez a dicho documento por cuanto no fue otorgado por ningún funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención según las voces del artículo 243 del CGP³ en armonía con el artículo 244, los cuales textualmente contemplan:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. **Documento público** es el otorgado por el funcionario público en **ejercicio de sus funciones o con su intervención**. Así mismo, **es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención**. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.*

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe **certeza** sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista **certeza** respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)” –Subrayado y negrillas ajenas al texto original–

En este caso el formato sin firma denominado «formulario E-8AL» obrante a folio 33, contradice completamente el formulario **E-8AL** diligenciado por la Registradora Municipal de Planeta Rica de la época, doctora Mónica María Mendoza Barrera, quien es el funcionario público competente para intervenir en dicho trámite⁴; motivo por el cual no es posible otorgarle valor probatorio al documento visible a **folio 33**, agréguese a lo dicho que el mismo fue desconocido expresamente por la parte actora y el agente del Ministerio Público, en esencia por las mismas razones que aquí se ponen de presente.

Coherente con la aseveración anterior, en el proceso figura la **noticia criminal FPJ-2-23-001-60-01015-2019-01727**, en la misma la denunciante Mónica María Mendoza

² En la Registraduría Nacional del Estado Civil nadie se hace responsable por la elaboración ni autoría del mismo, sin embargo, con base en esta **alteración ilegal** funcionarios de la entidad modificaron las tarjetas electorales.

Ver Folios 233, 234, 235 y 236 donde se observa que el señor Rubén Darío Tamayo es candidato por **coalición** y no por el Partido Conservador únicamente.

³ Código General del Proceso

⁴ Formulario E-8AL “Lista definitiva de candidatos inscritos” visible a folio 32.

Barrera denuncia a la señora Aura Rosa Jaramillo por presuntas irregularidades relacionadas con los documentos de inscripción del señor Rubén Tamayo, versión en la que explicó que el candidato Tamayo se presentó como candidato del **Partido Conservador**, pues en el formulario E-6 aparece su firma aceptando la candidatura, sin que el candidato dentro del interregno comprendido del **29 de julio a 2 de agosto de 2019**, presentara modificaciones a la inscripción en el formato **E-7**.⁵

También milita a folios 210 a 211 del expediente físico, la diligencia de versión libre rendida por la señora Aura Rosana Jaramillo Fernández en su calidad de auxiliar administrativo en la oficina de control disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que sostuvo que la inscripción del candidato Tamayo Espitia se realizó en debida forma, sin que se adicionaran o sustrajeran documentales con *posterioridad* a la diligencia de **inscripción**. Y si bien destaca que a la diligencia de inscripción el candidato llevó acuerdo de coalición, lo cierto es que reconoce que la inscripción fue realizada por el **Partido Conservador Colombiano**⁶ pretendiendo justificar la prevalencia del coaval con base en la circular 076 del 23 de julio de 2019 .

Con base en lo expuesto, no hay duda alguna que, sí existió una grave **irregularidad** en el proceso de inscripción del candidato Rubén Darío Tamayo Espitia, con la cual se trasgredió directamente el inciso 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que como se corrobora con el formulario E-6 AL (f. 28 y 29), antes relacionado, el cual se genera con la preinscripción que autónomamente realiza el candidato en el aplicativo web dispuesto por la Registraduría, el aspirante Tamayo Espitia se **inscribió** con el formato correspondiente a *“Partidos o movimientos políticos con personería jurídica del Consejo Nacional Electoral – Solicitud para la inscripción de candidato y constancia de aceptación de la candidatura”*.

Es así como según el testimonio de la señora Mónica María Mendoza Barrera, incluso, la deponente señora Aura Rosana Jaramillo Fernández, la justificación de que el acuerdo de coalición allegado el día de la inscripción fuera relacionado en la casilla de *“otros documentos”*, obedeció a que el mismo aspirante en su **preinscripción** hubiera diligenciado los formatos E-6 como candidato del **Partido Conservador Colombiano**. La segunda de las deponentes en su declaración indicó que el día 27 de julio de 2019 el candidato acudió a formalizar su **inscripción** con el formulario de pre inscripción diligenciado por el **Partido Conservador Colombiano**, respecto del cual aseveró que el candidato se inscribió por dicho partido pero aportó al momento de la inscripción un acuerdo de coalición con el Partido Cambio Radical, el cual fue anexado junto al aval del Partido Conservador.

En este punto es preciso poner de relieve que la *«pre inscripción»* realizada por el candidato se realizó de forma autónoma, a tal punto que dentro del proceso lo que se quiere justificar es que, aunque se inscribió diligenciando el formato dispuesto *«para la inscripción de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica»* por ser **militante del Partido Conservador Colombiano**, en la diligencia respectiva *allegó el acuerdo de coalición partidista*, lo cual no se discute.

⁵ Aunado a ello, en el plenario es visible la certificación adiada **28 de enero de 2020** de la Registradora Municipal de Planeta Rica en la que informa que el señor Rubén Darío Tamayo Espitia para las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019, fue avalado por el **Partido Conservador Colombiano**, igualmente presentó acuerdo de coalición entre el Partido Conservador y Cambio Radical para apoyar su candidatura.

⁶ Folios 212 a 213 del plenario

Del material probatorio se colige entonces que al presentarse la inscripción del candidato contenida en el formulario E-6 como militante del Partido Conservador, es el mismo candidato quien desconoce el Acuerdo de Coalición, aunque lo aporte físicamente a la diligencia, toda vez que la Ley estatutaria 1475 de 2011 en inciso 3 del artículo 29 relativo a los candidatos por coalición, indica que **“En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos”**, lo cual en el asunto de marras no se surtió en razón a que el mismo candidato limitó su inscripción con el **aval del Partido Conservador**, pese a la existencia del mencionado acuerdo de coalición.

En ese mismo orden de ideas, revisada la foliatura obra en el proceso copia del oficio DGE - 5192, con radicación 051689 de fecha 30 de septiembre de 2019, dirigido por Leidy Diana Rodríguez Pérez, Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil al señor Ismael Enrique Arciniegas, Registrador Municipal de Planeta Rica, en el cual señala que el candidato Rubén Darío Tamayo Espitia, solicitó el día **17 de septiembre de 2019**, cambio de foto y **el retiro del logo de Cambio Radical en el Tarjetón**. También pone de presente la oposición del señor Jorge Bula González, *quien funge como veedor*⁷ a que se realizaran las modificaciones pretendidas por el candidato⁸.

De igual forma con la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil visible a folios 219 a 246 fue anexada copia del Acta 003 del 16 de septiembre de 2019 APROBACION DE TARJETA ELECTORAL DEL ALCALDE –ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019- con la cual se adjuntaron copias de las tarjetas electorales en la que se deja la siguiente constancia manuscrita por parte del registrador Ismael Arciniegas Espitia:

“04/10/2019 aprobada.

La candidatura del señor Rubén Darío Tamayo Espitia queda con coaval, aunque el envío oficio de que no se le colocara pero nunca se hizo a aprobar o desaprobar la tarjeta.” (sic).

-Subrayado ex texto-

Incluso obra a folio 379 del expediente, oficio con data **17 de septiembre de 2019**, suscrito por el mismo candidato Rubén Darío Tamayo Espitia, quien ante la falta de claridad sobre su situación se dirigió al Registrador Municipal de Planeta Rica, manifestando que la inscripción a la Alcaldía no coincide con la coalición del boceto de tarjetón y, por lo tanto, ruega **suprimir o quitar el logo de Cambio Radical y dejar únicamente el logo del Partido Conservador Colombiano.** Así se lee:

“que la inscripción como candidato a la Alcaldía (E6-ALC), del municipio de Planeta Rica, no coincide con la coalición de los partidos Conservador Colombiano y Cambio Radical, tal como aparece en el boceto. Por lo anterior, **ruego a usted suprimir o quitar el logo del partido político Cambio Radical y deje únicamente el Logo del Partido Conservador Colombiano.**”

-Destacado de la suscrita-

⁷ Veeduría Córdoba Posible ver folio 320 a 321

⁸ Folios 327 y 328 del expediente.

De manera que, aunque como lo sostiene la defensa del alcalde, la circular 076 del 23 de julio de 2019 de la Registraduría efectivamente indica que, el acuerdo de coalición *sustituye* el aval del partido, lo cierto es que, dicho acuerdo no tiene la virtualidad de reemplazar la **inscripción** establecida en las normas estatutarias electorales⁹, de hecho constituye un anexo de la misma.

En ese sentido para la suscrita era dable acoger íntegramente los argumentos expuestos por el Agente del Ministerio Público cuando sobre el particular sostuvo:

“El asunto no se reduce entonces a un **detalle menor** como lo es el tipo de formulario utilizado, sino del **respeto a la legislación estatutaria** que, como precisamos en su momento, consagra diferentes clases de inscripción, con miras a no afectar la disciplina partidista y la libertad de los electores, entre otros aspectos. Dicho de otra forma, los formularios de coalición y de partidos y movimientos políticos no contienen exactamente la misma información, como lo sugiere en su testimonio la declarante Aura Jaramillo, pues existe una diferencia sustancial consistente en el tipo de organización política que inscribe una candidatura determinada, esto es un partido o movimiento político o, por el contrario, una coalición o grupos significativos de ciudadanos, además de los promotores del voto en blanco.

(...) De los apartes transcritos debe precisarse, en primer término, que las coaliciones por mandato constitucional y legal pueden catalogarse como organizaciones políticas, atendiendo su capacidad para postular candidatos a cargos de elección popular. Dada esa condición, les aplica la regla según la cual solo pueden presentar listas y candidatos únicos para todos los procesos de elección popular, de modo que no solamente los partidos y movimientos políticos están sometidos a esa exigencia.

Esa norma estatutaria también otorga especial relevancia a la **necesidad de indicar en el formulario de inscripción los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos**, frente a lo cual señaló la Corte Constitucional en **Sentencia C490 de 2011 que la inclusión en los formularios de inscripción de los partidos y movimientos que integran la coalición, así como la filiación política de los candidatos, protege la libertad del elector.**

Otro aspecto a destacar de la norma transcrita es lo relativo a la obligatoriedad o carácter **vinculante** de los acuerdos de coalición para las diferentes organizaciones políticas que la integran. La Corte Constitucional, con ocasión del control previo de constitucionalidad realizado sobre el citado artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 señaló:

“(...) la norma constitucional que exige la presentación de listas y candidatos únicos para todos los procesos de elección popular, se aplica no sólo a los partidos y movimientos políticos, sino a todas las organizaciones a las que la Carta les concedió el derecho de postular candidatos a los cargos públicos de elección popular.

La exigencia constitucional de presentar listas y candidatos únicos, implica que los candidatos inscritos por un partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos

⁹ El artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece en lo pertinente:

“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos. (...) –Destacado de la Sala-

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter **vinculante** y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición. (...).”

o coalición, no pueden hacer parte de más de una lista, ni presentarse a un cargo uninominal por más de una organización política. **La violación de esta exigencia constitucional puede comportar válidamente sanciones como la nulidad o la revocatoria de la inscripción que no cuente con el apoyo de la coalición, tal como prevé el parágrafo segundo del artículo 29.**

Esta exigencia de candidaturas únicas para cargos uninominales, aun tratándose de coaliciones, se ajusta al propósito general de las últimas reformas constitucionales en materia política que propendieron por fomentar la cohesión dentro de las organizaciones políticas y la presentación de las candidaturas que cuenten con un serio respaldo popular, sin que tal exigencia pueda ser catalogada como un obstáculo al libre ejercicio del derecho de los partidos, movimientos y grupos políticos a postular candidatos.

Respecto de la obligatoriedad de las decisiones de los partidos y movimientos políticos adoptadas con base en el principio de autonomía de los mismos, la Corte ha reconocido que la Constitución les confiere a estas agrupaciones la libertad organizativa interna, pero que una vez estos se ponen de acuerdo sobre la normatividad que ha de regirlos, esta se convierte en **obligatoria** para todos sus integrantes, tal como sucede en el presente caso con los pactos de coalición.

(...). El **carácter vinculante** del acuerdo realizado entre las diferentes fuerzas políticas y/o ciudadanas coaligadas con propósitos electorales, es un predicado del principio de autonomía de los movimientos y partidos políticos, así como garantía de seriedad de este tipo de consensos estratégicos protegidos por la Constitución. **En tanto que la inclusión en los formularios de inscripción de los partidos y movimientos que integran la coalición, así como la filiación política de los candidatos, protege la libertad del elector”.**

Teniendo en cuenta los aspectos resaltados, sobre la inscripción de candidatos por coaliciones, se concluye que en el presente caso fue desconocido el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, en la medida que no se dio cumplimiento al acuerdo de coalición, pese a que por mandato legal tiene **carácter vinculante**. Dicho acuerdo, firmado el día 21 de julio de 2019 entre el Partido Conservador Colombiano y Cambio Radical, tenía por objeto inscribir y promover la candidatura a la alcaldía de Planeta Rica, período 2020-2023, del ciudadano Rubén Darío Tamayo Espitia. En tal virtud y dado el carácter vinculante, ninguno de los partidos podía inscribir otro candidato a la alcaldía, conforme lo establece el artículo 29 Ley 1475 de 2011 y lo consignaron los partidos coaligados en el numeral tercero de la cláusula tercera. Esa prohibición implicaba, de igual manera, que ninguno de los partidos integrantes de la coalición podía inscribir individualmente en su nombre al Dr. Tamayo Espitia, pues el acuerdo imponía que lo fuera en nombre de la coalición conformada.

Contrario a lo acordado por los partidos en cuestión, no fue la coalición sino el partido **Conservador Colombiano** el único que **inscribió** la candidatura de Tamayo Espitia, motivo por el cual el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 también resultó vulnerado, al no indicarse en el acto de inscripción el nombre de los partidos coaligados. Basta revisar los formularios E-6 AL y E-8AL, debidamente diligenciados, para advertir que no figura el nombre de la colectividad Partido Cambio Radical, requisito que resultaba esencial para proteger la libertad del elector, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional.

Consecuente con lo anterior, se observa que la **inscripción presentó vicios de ilegalidad** que afectan el acto que declaró la elección del ciudadano Rubén Tamayo Espitia para la Alcaldía de Planeta Rica, período 2020-2023. Las inconsistencias observadas, siendo así, no constituyen un simple aspecto formal, subsanado por la generación de un segundo formulario E-8AL, que ni siquiera fue suscrito por la autoridad electoral. Tampoco se **subsana** por haber aportado el candidato el acuerdo de coalición en el momento de la inscripción, puesto que el aporte de ese documento es un requisito adicional, mas no alternativo a la indicación en el formulario de inscripción de los partidos integrantes de la coalición.

El diligenciamiento de la inscripción en legal forma, como proceso reglado, era una corresponsabilidad, tanto de la autoridad electoral como de los partidos políticos y el candidato mismo, quien aspira a un cargo que envuelve entre otras cosas la representación legal del municipio. Esa corresponsabilidad se traduce en el respeto de las formas previstas por el Legislador Estatutario, con miras a blindar la disciplina partidista y la libertad del elector, formas que fueron irrespetadas en las condiciones expuestas con precedencia”. –Subrayado y negrillas ex texto–

Considero que no es posible endilgar responsabilidad por omisión a la Registradora Municipal de Planeta Rica, al sostener que, pese a instrucciones precisas, esta omitió **subsanan** el asunto, «con el diligenciamiento del formulario donde se relacionaban los partidos coaligados dándole prelación al coaval sobre el aval» porque precisamente es el aspirante y/o su partido o movimiento político quien con antelación realiza el trámite de preinscripción y en forma autónoma e independiente selecciona si la candidatura se va a presentar con aval o con coaval. De tal manera que, no es posible que el registrador municipal modifique o adultere *mutuo proprio* la voluntad del candidato y su partido so pena de violentar los derechos constitucionales políticos.

Tampoco es factible predicar que “**No obstante el error en que se incurrió al momento de la inscripción**, el mismo fue **subsana**do por la misma Registraduría, haciendo valer expresamente la coalición entre los mencionados partidos, tal como se vio reflejado en la tarjeta electoral publicada el **14 de septiembre de 2019**” –como lo afirma la Sala– en razón a que el formulario E-8AL visto a folio 33 con el rótulo “Coaliciones – Lista definitiva de candidatos inscritos”, en el que el candidato Tamayo Espitia aparece postulado por la Coalición Partido Conservador – Partido Cambio Radical, carece de validez en tanto no fue suscrito por ningún funcionario público en ejercicio de funciones, y por el contrario, contiene una información no veraz debido a que está plenamente probado que en la **inscripción** del entonces candidato Rubén Darío Tamayo Espitia realizada el 27 de julio de 2019 a través del formulario **E-6 AL** se dejó constancia que este se presentaba al certamen electoral como candidato del **Partido Conservador Colombiano**¹⁰. De ahí que, no es posible hablar de subsanación válida, máxime cuando como lo expone el agente fiscal, el coaval no puede sustituir el acto de inscripción, el cual debe respetar las previsiones del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011. Aparte que, dentro del periodo comprendido del 29 de julio al 2 de agosto de 2019, no se presentaron modificaciones a la inscripción en el formato **E-7**.

Ahora bien, bajo la tesis de la Sala Mayoritaria prima el acuerdo entre los partidos sobre el debido diligenciamiento del formulario de inscripción previsto en la norma estatutaria en desarrollo del artículo 262 de la Constitución Política¹¹. Adicional, es posible hacer **modificaciones** por fuera de las causales previstas en el artículo 31 de la ley 1475¹² y

¹⁰ Fs 28 y 29 del plenario

¹¹ Según el inciso final del artículo 262 de la Constitución Política de Colombia “La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes”.

¹² “**ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular **sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.**

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la

sin tener en cuenta el término legal, dado que expresamente señala: “con el solo hecho de aportarlo al momento de la inscripción¹³, se está dando cuenta del acuerdo entre los partidos y por la prelación del mismo; su carácter vinculante, debía ser atendido por la autoridad encargada de recibir la inscripción, **como en efecto ocurrió posteriormente**”¹⁴. Conclusión que desconoce el carácter reglado del procedimiento de inscripción así como su naturaleza de *acto oficial y público*¹⁵.

Del mismo modo, la tesis adoptada desconoce el principio que impide actuar contra el *acto propio* considerando que fue el mismo candidato quien realizó la pre inscripción e inscripción con aval del **Partido Conservador Colombiano**, además solicitó posteriormente el retiro del logo del **Partido Cambio Radical** de la tarjeta electoral por no corresponder con la inscripción a la Alcaldía.

Las irregularidades sustanciales advertidas con posterioridad al acto de inscripción del demandado en virtud de las cuales pasó de ser candidato inscrito por el **Partido Conservador Colombiano** a candidato por coalición de partidos –Conservador y Cambio Radical- sin ninguna duda afectaron la transparencia del proceso electoral¹⁶ y constituyeron un engaño al elector, motivo por el cual era procedente acceder a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de la elección por vulnerarse los artículos 29 y 31 de la Ley 1475 de 2011, debido a que está plenamente probado que hubo **modificación extemporánea e ilegal de la inscripción** del candidato realizada el día 27 de julio de 2019, como candidato por el Partido Conservador Colombiano.

En los términos expuestos dejo mi salvamento de voto.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

Fecha Ut Supra.

nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente”. –Destacado ajeno al texto original-

¹³ Se refiere al acuerdo de coalición

¹⁴ Teniendo en consideración que en el proceso está probado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización del periodo de inscripciones no hubo modificación a las inscripciones, en la forma señalada en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

¹⁵ Incluso, **solemne**.

¹⁶ Al respecto, la sala mayoritaria deduce que con base en la expedición de la Resolución No 14778 del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual se expidió el calendario electoral para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, el electorado conocía de la coalición política. No obstante, el eje central de este proceso de nulidad electoral se centra en las implicaciones jurídicas de haberse permitido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la adulteración de la inscripción válida realizada por el demandado como candidato del **Partido Conservador Colombiano** por fuera de los plazos y causales descritas en la ley 1475 de 2011.